



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO
DEMANDADO: CREMIL
NACIONAL EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-000192-00

La señora **Beatriz Gualdrón de Roncancio**, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presentan ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Respecto de la pretensión segunda no es claro si la demandante reclama el reconocimiento y pago del 50% o el 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) Pompilio Roncancio Roncancio o si la pretende compartida en porcentajes iguales junto con el menor Juan José Roncancio Álvarez, hasta tanto este alcance la mayoría de edad o si pretende un porcentaje mayor de la sustitución de la asignación de retiro, tras el cumplimiento de la mayoría de edad del menor Juan José Roncancio Álvarez o si es otro el alcance de la pretensión.
- La pretensión cuarta corresponde a citas de jurisprudencia y leyes y no constituye al parecer una pretensión
- En el hecho 9.2 (fl. 05 del exp.) la parte incorpora citas de sentencias de la diferentes cortes y de normas, lo cual correspondería a fundamentos de derecho de las pretensiones y no al acápite de los hechos.
- En el hecho noveno (fl. 11 del exp.) nuevamente la parte demandante cita jurisprudencia de la corte constitucional, la cual como ya se indicó no corresponde al acápite de los hechos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 162 numerales 2, 3 de la ley 1437 de 2011 - CPACA y 226 de la ley 1564 de 2012 - CGP; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Advertir al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: Reconocer al abogado **Jorge Elicer Jaramillo** como apoderad de la señora **Beatriz Gualdrón de Roncancio** conforme las facultades y fines del poder obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 <p>Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendada 23 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 24 de julio de 2019.</p>	
<p> LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito</p>	